

# CIBERACOSO SEXUALIZADO Y CIBERVIOLENCIA DE GÉNERO EN ADOLESCENTES. NUEVO MARCO REGULADOR PARA UN ABORDAJE INTEGRAL

Ana M<sup>a</sup> Pérez Vallejo  
*Profesora Titular de Derecho Civil*  
*Universidad de Almería*

---

---

Fecha de recepción: 3 junio 2019  
Fecha de aceptación: 28 junio 2019

**RESUMEN:** Este estudio tiene por objeto arrojar nuevas evidencias sobre el problema emergente del ciberacoso en redes sociales e internet, incluida la violencia de género. Visibilizar esta realidad ya supone disminuir el riesgo de las víctimas. Pero urge implementar estrategias multidimensionales para atajar el problema. Desde este enfoque, damos cuenta de recientes previsiones normativas -muy imbricadas entre sí- a nivel nacional y europeo. Las medidas propuestas se canalizan en sede de prevención y requieren la responsabilidad y colaboración de todos los agentes implicados. Deben generalizarse mejores prácticas y establecer rigurosos mecanismos de protección y control. Un acceso seguro a internet y a contenidos audiovisuales adecuados, dado el impacto que ejercen sobre este colectivo especialmente vulnerable.

**ABSTRACT:** This study aims to shed new evidence on the emerging problem of cyberbullying on social networks and the Internet, including gender violence. Making visible this reality already means reducing the risk of victims. But it is urgent to implement multidimensional strategies to tackle the problem. From this approach, we report recent regulatory provisions - very much interwoven with each other - at national and European level. The proposed measures are channeled at the headquarters of prevention and require the responsibility and collaboration of all the agents involved. Best practices should be generalized and rigorous protection and control mechanisms established. Secure access to the internet and adequate audiovisual content, given the impact they have on this especially vulnerable group.

**PALABRAS CLAVE:** ciberacoso, ciberviolencia de genero, privacidad, contenidos audiovisuales, alfabetización digital y mediatica

**KEYWORDS:** cyberbullying, gender cyberviolence, privacy, audiovisual content, digital and media literacy

**SUMARIO:** 1. INTRODUCCIÓN. 2.- NUEVAS EVIDENCIAS DEL CIBERACOSO EN NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES. 2.1. Bullying y cyberbullying, en ambas direcciones. 2.2. Material autoproducido y ciberacoso sexualizado en red 3. CIBERVIOLENCIA DE GENERO. 3.1. Fenómeno emergente y cifras preocupantes. 3.2. Dinámica en las relaciones adolescentes asociadas al “amor romántico” 4. INTERVENCIÓN MULTIDIMENSIONAL FRENTE AL CIBERACOSO 4.1. Marco normativo y agentes implicados. 4.2. Internet segura: políticas de acceso y control de empresas. 4.3. Sensibilización, alfabetización digital y mediática. 5. REFLEXIÓN FINAL. 6. BIBLIOGRAFÍA

## 1. INTRODUCCIÓN

El Informe de UNICEF sobre el *Estado Mundial de la Infancia 2017: Niños en un mundo digital*, analiza por primera vez, y de manera integral, las diferentes formas en que la tecnología digital está afectando las vidas y las posibilidades vitales de los niños.<sup>79</sup> En él se solicita la mejora del acceso a internet de los más desfavorecidos, por ser una oportunidad de aprendizaje para ellos. Pero a la vez se describen los peligros y pide proteger a los niños en el mundo digital. Hoy es pacífico admitir que dentro de la violencia que sufren los niños, niñas y adolescentes (NNyA), fenómenos como el ciberacoso, ponen en evidencia, cómo Internet y las Tecnologías de la Información y Comunicación (TICs), se han convertido en uno de los principales medios para su comisión. Actualmente las redes sociales (RRSS) prioritarias en España son WhatsApp, Facebook, Youtube e Instagram. Facebook pierde la primera posición y se confirma que el móvil es el principal dispositivo de acceso (95%);<sup>80</sup> siendo los adolescentes los usuarios más activos y a la vez, los más vulnerables a los riesgos en red. Riesgos, que, de materializarse, culminan en un atentado contra derechos fundamentales de este colectivo vulnerable. El derecho al honor, intimidad personal, y propia imagen (art. 18.1 CE), el derecho a la protección de datos de carácter personal (art. 18.4),<sup>81</sup> el derecho a la dignidad de la persona (art. 10.1 CE), a su integridad física y moral (art. 15 CE), a la vida y a la indemnidad sexual. Conductas punibles, con efectos devastadores y secuelas de difícil cuantificación, que pueden marcar toda su vida. De lo que da buena cuenta, el amplio abanico de resoluciones judiciales consultadas, que solo muestran la punta del iceberg. Pues la violencia digital es silenciosa y el anonimato que proporciona el universo digital, facilita, no solo la ejecución e impunidad de estas conductas; sino que refuerza la vulnerabilidad de las víctimas. Una aproximación a los datos de este fenómeno permite visibilizar el estado actual de la cuestión y determinar qué tipo de medidas se pueden adoptar o cómo se puede intervenir en este campo.

## 2. NUEVAS EVIDENCIAS DEL CIBERACOSO EN NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES

Partiendo de la dificultad de contar con datos precisos sobre la verdadera dimensión del problema, la realidad refleja, con cifras significativas, como aumentan los casos de menores que son objeto de persecución física, psíquica y sexual, presencialmente y/o en RRSS. En España, los últimos datos disponibles señalan que el ciberacoso a NNyA ha aumentado un 65% en los últimos cinco años.<sup>82</sup> Y con clara tendencia al sexo femenino. Como revela el reciente Informe *Violencia Viral*. “las niñas y adolescentes tienen más riesgo de sufrir delitos cibernéticos” (Save the Children, 2019).<sup>83</sup> Al respecto, realizados algunas consideraciones, focalizando nuestra atención,

<sup>79</sup> Vid. Informe *El Estado Mundial de la Infancia 2017: Niños en un mundo digital* (UNICEF, 2017), p. 6.

<sup>80</sup> IabSpain, *Estudio Anual de Redes sociales 2019*, p. 50.

<sup>81</sup> El art. 18.4 CE dice que: «la Ley limitará el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y el pleno ejercicio de sus derechos».

<sup>82</sup> Según los datos recogidos en el Sistema Estadístico de Criminalidad del Ministerio del Interior y facilitados en una respuesta parlamentaria al PSOE, de los 824 casos de todo 2012 se ha pasado a los 1.364 registrados entre enero y octubre de 2017. En total, el Gobierno ha contabilizado casi 6.500 victimizaciones en los últimos cinco años.

<sup>83</sup> SAVE THE CHILDREN (Dir. SASTRE A., Coords. DEL MORAL, c. SANJUÁN, C.), *Violencia viral. Análisis de la violencia contra la infancia y adolescencia en el entorno digital*. Julio 2019, p. 34.

en las principales situaciones de riesgo a los que se exponen los NNyA en RRSS e internet: *ciberbullying*, *grooming*, *sexting* y violencia de género digital.

### 2.1. *Bullyng y ciberbullyng*, en ambas direcciones.

Nuevos datos reiteran que en el mundo, uno de cada tres adolescentes, sufre acoso escolar (UNESCO, 2018).<sup>84</sup> Y diversas investigaciones confirman que posiblemente quienes llevan a cabo *bullying*, también emplean el ciberespacio como un espacio más para perpetrarlo.<sup>85</sup> Si bien, sobre la prevalencia de una u otra conducta, una revisión sistemática de 32 estudios realizada a 120.000 menores de edad, encontró una tasa más alta de acoso tradicional, en el 13,30% (acoso físico, verbal y relacional o social); en contraste con el ciberacoso, que llegó a 7,62%. Los menores de edad que habían sido víctimas de ambos tipos de intimidación representa un porcentaje menor, (6,9%).<sup>86</sup> Datos que vienen a ser muy similares a otros, como los detallados en el informe “Yo a eso no juego” que apunta cómo un 9,3% ha sufrido acoso y un 6,9% ciberacoso. (Save the Children, 2016).<sup>87</sup> Y también, a los obtenidos en el Primer estudio que analiza el fenómeno del *ciberbullying*, desde la perspectiva de los menores afectados, que sitúa en el 6,9% a las víctimas. (Fundación Anar 2016).<sup>88</sup> Cabe resaltar, a propósito de la prevalencia de chicos y chicas, que diversos estudios sugieren que en el *ciberbullying* las víctimas son prioritariamente chicas.<sup>89</sup>

Nótese que en el *ciberbullying* concurren las mismas notas que en el acoso tradicional: intencionalidad, repetición y desequilibrio de poder; pero presenta la particularidad de que la repetición ya no consistiría en agredir a un niño o niña varias veces. Bastaría con subir una sola vez una imagen o un video indeseados a una red social y que la vean varias personas. “La repetición se produciría cada vez que se vea esa imagen, se comparta o los comentarios crueles o abusivos que la pueden acompañar”.<sup>90</sup> La rápida difusión de este contenido y a un gran número de personas, que, a su vez, pueden reenviarlas un número indefinido de veces aumenta, además, el sentimiento de vulnerabilidad de la víctima, que no se siente segura en ningún momento ni lugar.<sup>91</sup> La co-ocurrencia entre ambos fenómenos y en las dos direcciones, empieza a tener reflejo en nuestros Tribunales.

En la primera dirección, esto es, primero una situación contrastada de acoso escolar y de forma concurrente ciberacoso, cabe citar, los hechos objeto de enjuiciamiento que resuelven algunas sentencias.

- La SAP de Granada de 19 de enero de 2017<sup>92</sup> describe la situación persecución y acoso tendentes a marginar a una *compañera* de clase, con reiteradas humillaciones que iban “desde acorralarla en el patio, reírse de ella por su defecto ocular llamándola ojo loco,

<sup>84</sup> Vid. Nota de prensa UNESCO (1.10.2018) “Nuevos datos revelan que en el mundo uno de cada tres adolescentes sufre acoso escolar”. Disponible en <https://es.unesco.org/news/nuevos-datos-revelan-que-mundo-cada-tres-adolescentes-sufre-acoso-escolar>

<sup>85</sup> Vid. DEL REY, R./ FELIPE, P. y ORTEGA-RUIZ, R. “Bullying and cyberbullying: Overlapping and predictive value of the co-occurrence”. *Psicothema*. Vol. 24, nº 4, 2012, p. 608. RESETT, S. “Co-ocurrencia e interrelaciones entre la victimización, cybervictimización, bullying y cyberbullying en adolescentes” *Anuario de Psicología*, nº 49, 2019, p. 46.

<sup>86</sup> GARCÍA GARCÍA, J., ORTEGA, E., DE LA FUENTE, L., ZALDÍVAR, F., GIL-FENOY, M.J. (2017) “Systematic Review of the Prevalence of School Violence in Spain” *Procedia-Social and Behavioral Sciences*, 237, pp. 125-129.

<sup>87</sup> Para la elaboración del informe se entrevistaron a 21.487 estudiantes, de entre 12 y 16 años de edad. Al ser una encuesta representativa, detalla el trabajo, los resultados se pueden extrapolar al conjunto de la población, con el resultado de que el número de estudiantes de centros públicos que han sufrido acoso tradicional es de 111.000 y 82.000 ciberacoso. Vid. Informe “Yo a eso no juego. Bullying y ciberbullying en la infancia”. SAVE THE CHILDREN, España. AA.VV. (Coord. Ana Sastre) Febrero 2016, p. 29.

<sup>88</sup> FUNDACIÓN ANAR y Fundación Mutua Madrileña, *Acoso escolar: I Estudio sobre el bullying según los afectados y líneas de actuación*. Madrid, 26 de abril de 2016, pp. 26 y 27.

<sup>89</sup> Estudios pioneros en la materia ya apuntan que en el *cyberbullying*, las chicas son más acosadas en todas las agresiones de este tipo. Vid. BUELGA, S., CAVA, M.J y MUSITU, G. Cyberbullying: Victimización entre adolescentes a través del teléfono móvil y de Internet. *Psicothema*, 22 (2010), p. 789. En la misma línea el Informe Save the Children señala que las chicas salen peor paradas, tanto en el caso de caso tradicional como en el ciberbullying: un 10,6% han sufrido acoso (frente a un 8% de chicos), y un 8,5% ciberacoso (frente a un 5,3% de chicos). Informe “Yo a eso no juego. Bullying y ciberbullying en la infancia”. Save the Children, 2016, p. 29.

<sup>90</sup> Vid. ORJUELA LÓPEZ, L. et al.: Informe sobre “Acoso escolar y ciberacoso: propuestas para la acción”. (Save the Children). Madrid, Octubre 2013, p. 22.

<sup>91</sup> BUELGA, S., et. Al. Op.cit. p. 784.

<sup>92</sup> SAP de Granada, (Sección 1<sup>ª</sup>), núm. 6/2017 de 19 Ene. 2017, (Rec. 15/2016). Ponente: Rosa María Ginel Pretel.

bizca o tuerta”. Manifestándole "por qué me mira la bizca ésta, ya verás". "La tonta ésta, mira la gajo ésta, no me mires que me caes mal". A lo que se unían otros actos tendentes al aislamiento de la chica, impidiendo a otros alumnos relacionarse con ella, bajo amenaza de ser también objeto de burlas. A tal efecto se crea una cuenta en *Tuenti* con el nombre de la niña y en la que se compartieron comentarios insultantes hacia ella provocándoles graves secuelas. El informe psicológico detalla el sufrimiento psíquico al que se vio sometida la víctima.

- La SAP de Vizcaya de 25 de enero de 2019,<sup>93</sup> califica los hechos objeto de enjuiciamiento como "la culminación de un proceso de acoso escolar en sentido estricto, prologado en el tiempo, aunque no haya presentado rasgos de fuerte o extrema violencia verbal o física". En este caso la *niña*, previamente acosada en el colegio, fue grabada desnuda por una compañera con su teléfono móvil, mientras se duchaba en los vestuarios. Para la Sala "las imágenes difundidas a través de las redes sociales son nítidas y permiten identificar perfectamente a la alumna, lo que evidencia que su captación no fue una mera casualidad, sino fruto de ese contexto de acoso que estaba sufriendo la menor". Lo que evidentemente agravó de forma drástica la situación.

En la otra dirección, esto es, primero un acto de ciberviolencia en RRSS y posteriormente un proceso de *bullying* en el colegio, podemos citar la SAP de Zaragoza de 27 de febrero de 2018. Sentencia, que califica los hechos acontecidos como el "*summun del trato más degradante que puede dársele a un niño*".

En este caso se trata de un video realizado por un joven youtuber que tituló "El niño de IKEA" donde se veía al menor llegando a un establecimiento de dicha cadena y sacando una pistola de su bolsillo dispara en el pecho a la imagen del menor, embadurnando la pantalla de chorros de sangre (...)", entre otras escenas igualmente denigrantes. Video hecho "con toda profesionalidad", a juicio de la Sala, y que el agresor subió a la plataforma Youtube, degradando la imagen del niño. Hechos que generaron al menor, un proceso concurrente de *bullying* en el colegio, al verse sometido a las continuas burlas de los compañeros que vieron y compartieron el video.<sup>94</sup>

Estos pronunciamientos que solo muestran la punta del iceberg, revelan, a nuestro juicio, cómo estos actos execrables y la implicación y/o complicidad que reportan las RRSS, son tendencia al alza y prolongan el hostigamiento de forma ilimitada (sufrimiento psíquico, síntomas ansioso-depresivos, desestabilización emocional, etc.). En suma, procuran a NNyA graves secuelas de difícil estimación, que pueden marcarles toda la vida.

## 2.2.: Material autoproducido y Ciberacoso sexualizado en red.

Otra contrastada evidencia, apunta, que el ciberacoso ya no se limita al entorno escolar, ni se produce solo entre iguales. Preocupa y mucho, la captación de menores a través de RRSS, con fines o elementos sexuales, que puede ser casi instantánea o durar semanas o meses y desembocar en encuentros o citas *offline*. Este fenómeno no es nuevo; el Consejo de Europa, en el año 2010, lanzó la Campaña "Uno de cada Cinco",<sup>95</sup> al objeto de prevenir la violencia sexual hacia NNyA. Pero se afirma, que es posible, que esta cifra esté subestimada, ya que la mayoría de las investigaciones disponibles se refieren, únicamente, al abuso sexual que conlleva contacto físico:

<sup>93</sup> SAP de Vizcaya, (Sección 5<sup>a</sup>), núm., 24/2019 de 25 Enero 2019, (Rec. 143/2018) Ponente: Ilmo. Sr. D. María Elisabeth Huerta Sánchez (LA LEY 22174/2019).

<sup>94</sup> El autor de los hechos, un *youtuber* de 22 años, fue condenado al constatarse la existencia de un menoscabo grave a la integridad moral de menor (ex artículo 173-1 CP) por darse todos los requisitos que contempla el tipo: - Acto de claro contenido vejatorio para el sujeto pasivo del delito.- Padecimiento físico o psíquico. - Un comportamiento que sea degradante o humillante incidiendo en el concepto de dignidad de la persona afectada. - Que el trato degradante menoscabe gravemente la integridad moral, lo que excluiría los supuestos banales o de menor entidad. Y en concepto de responsabilidad civil se le condena al pago de 5.000 euros, siendo responsable civil subsidiario, la entidad Google INC, al ser propietaria del canal Youtube.

<sup>95</sup> "Uno de cada cinco" es el número de NNyA que se estima padecen este tipo de violencia. Council of Europe (2010), *Campaign to Stop Sexual Violence against Children*. Disponible en <http://www.coe.int/oneinfive>.

obviando, la creciente captación de NNA a través de RRSS y del incremento de su exposición a material pornográfico a través de internet.<sup>96</sup>

Actualmente y a nivel mundial, se reitera que las TICs han facilitado la producción, distribución y el intercambio de material sexualmente explícito y de otro contenido ilegal que se emplea para explotar y abusar de los niños (UNICEF, 2017).<sup>97</sup> En nuestro país, un estudio realizado a una muestra de menores de entre 11 y 16 años, en el marco del Proyecto europeo EU Kids online,<sup>98</sup> arroja datos preocupantes: el 21% de los niños entrevistados han tenido contacto *online* con alguien que no han conocido cara a cara; y el 9% han acordado un encuentro con alguien que han conocido solo a través de Internet. En igual sentido, Save the children (2017) reitera que las redes sociales son, cada vez más, una vía por la que los abusadores entran en contacto con potenciales víctimas. El 2,4% de las y los estudiantes de la ESO declara que alguien ha publicado o compartido fotos suyas en las que salía desnudo/a o medio desnudo/a sin su permiso.<sup>99</sup> Datos que corrobora el Ministerio del Interior. En 2018, Agentes de la Policía Nacional, han identificado a más de 100 menores de edad que habían publicado en redes sociales vídeos autoproducidos de contenido sexual. Las publicaciones de imágenes comprometidas se hacían a través de sus cuentas particulares en los distintos perfiles de Instagram, Periscope, Twitter, o Youtube; siendo los motivos de publicación, entre los más mayores, la búsqueda de seguidores para sus canales de Youtube y más *likes* en sus publicaciones.<sup>100</sup>

Estas acciones, donde los propios menores son los protagonistas, propician convertirse en víctimas potenciales de diversos atentados contra su honor, intimidad, indemnidad sexual, libertad, etc. Pero sin ser conscientes de la amenaza o riesgo que comportan estas conductas. Así ocurre con el *grooming*, *sexting*, tráfico de pornografía infantil, trata de menores y raptos psicológico por sectas, previo contacto a través de las TICs. Los menores de entre 13 y 16 años son los más los más proclives a ser víctimas y con una clara tendencia hacia el sexo femenino. Una breve referencia se impone sobre el *grooming* y el *sexting*.<sup>101</sup>

- El *child grooming*<sup>102</sup> (ex art. 183 ter CP) es un fenómeno cada vez extendido. Así lo revelan algunas cifras. La Fundación Anar observa un “alarmante” aumento del *grooming* (410%);<sup>103</sup> y la Memoria de la Fiscalía General del Estado (2018) confirma este dato: el Ministerio Público actuó ante 159 casos de *grooming*. “Un delito, que en solo un año repuntó un 62,2%, el triple que los expedientes relacionados con pornografía infantil.”<sup>104</sup> Consiste en realizar acciones deliberadas para seducir o ganarse la confianza del menor (embaucamiento), con el fin de establecer una relación y un control emocional y preparar el terreno para el posterior abuso sexual. Se trata de conseguir conductas de contenido sexual cada vez más explícito, hasta llegar a chantajear y

<sup>96</sup> *Los costes de la violencia contra la infancia // Impacto económico y social*. (Coord.: RAMOS, R.), Educo 2018 - Universidad Pontificia Comillas, Cátedra Santander de Derecho y Menores, Facultad de Derecho p. 18.

<sup>97</sup> Vid. Informe *El Estado Mundial de la Infancia 2017: Niños en un mundo digital* (UNICEF, 2017), p. 7.

<sup>98</sup> Estudio realizado en la Universidad del País Vasco. Disponible / adjuntos/Informe\_Espa%C3%B1a\_completo\_red.pdf. (último acceso 11.09.2019)

<sup>99</sup> SAVE THE CHILDREN “OJOS QUE NO QUIEREN VER” Los abusos sexuales a niños y niñas en España y los fallos del sistema (2017), pp. 32 y 33.

<sup>100</sup> Ministerio del Interior (Sala de prensa) “La Policía Nacional desarrolla el primer macrooperativo contra la difusión online de material sexual infantil autoproducido”. Madrid, 27/04/2019.

<sup>101</sup> Vid. PÉREZ VALLEJO, A.M<sup>a</sup> y PÉREZ FERRER, F. *Bullying, cyberbullying y acoso con elementos sexuales: desde la prevención a la reparación del daño*. Ed. Dykinson, 2016, pp. 119 y ss.

<sup>102</sup> Tras la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, el delito de ciberacoso que estaba regulado en el art. 183 bis CP, pasa a recogerse en el art. 183 ter que tipifica los actos conocidos como “grooming” o la captación de menores con fines sexuales a través de Internet. La STS de 24 de Febrero 2015 (RJ 2015/1405) señala al respecto que se trata de un listado abierto. El contacto tiene que ser por medio tecnológico (Internet, teléfono o cualquiera otra tecnología de información y la comunicación). Los menores protegidos son aquellos menores de 16 años (antes de la reforma solo contemplaba a los menores de 13 años. En el caso de autos, el contacto se produjo por medio de la red social Facebook, que se ubica en Internet. La menor contactada tenía 12 años.

<sup>103</sup> Fundación Anar, (2018). Evolución de la violencia en la Infancia y en España según las víctimas (2009-2016). Recurso en línea: <https://objetivo.anar.org/wp-content/uploads/2018/04/Evolución-de-la-Violencia-a-la-Infancia-en-España-según-las-V%C3%A9ctimas-2009-2016.pdf> (Último acceso 14.9.2019)

<sup>104</sup> Vid. Memoria de la Fiscalía General del Estado (2018). Disponible en: [https://www.fiscal.es/fiscal/PA\\_WebApp\\_SGNTJ\\_NFIS/descarga/MEMFIS18.PDF?idFile=f9e5ea88-f1f6-4d21-9c24-d2ffd93eabc3](https://www.fiscal.es/fiscal/PA_WebApp_SGNTJ_NFIS/descarga/MEMFIS18.PDF?idFile=f9e5ea88-f1f6-4d21-9c24-d2ffd93eabc3) (Último acceso 14.9.2019)

obtener fotos o vídeos pornográficos, y por último, el contacto sexual. Contemplando de esta forma tres fases: la primera el contacto, la segunda el acercamiento y la tercera la consumación. La STS de 21 de marzo de 2017 describe el *modus operandi* y señala al respecto que:

“ (...) los “groomers” crean perfiles falsos en redes sociales u otras plataformas de chat similares inventándose una vida o persona que no son. Además de entablar conversaciones por tiempos prolongados, el propósito del diálogo es establecer confianza y pedir al menor contenido sexualmente explícito. Las fotos y vídeos eróticos son el principal medio de acción del “Grooming”, este primer paso puede producir un encuentro físico, lo que desenlaza en un acoso moral, o algo peor como una violación o un asesinato. Asimismo, una vez que la víctima decide compartir material a través de engaños, el “groomer” comienza a chantajear al menor, amenazándolo con publicar sus fotos y vídeos si no entrega más o se niega a un encuentro personal.<sup>105</sup>

Nótese que el agresor puede ser un mayor o menor de edad (al no excluirlo el tipo penal); y la víctima es siempre un menor (16 años); que por regla general y por su sentimiento de culpabilidad, no pone los hechos en conocimiento de sus progenitores. Los datos más recientes confirman que la edad media en la que sufren esta violencia está en torno a los 15 años y que quien más frecuentemente abusa, es una persona desconocida (49,18 %). (Save the Children, 2019).<sup>106</sup>

- El *sexting* o difusión (no consentida) de imágenes comprometidas de contenido sexual (ex art. 197.7 CP)<sup>107</sup> es también otro fenómeno en alza, entre iguales y no iguales. Desde distintos sectores se advierte, que es una de las acciones más comunes en adolescentes de entre 11 y 16 años.<sup>108</sup> “Suele ocurrir a los 14 años por primera vez y la persona con la que más frecuencia lo provoca fue la chica o chico con la que salían”.<sup>109</sup> También con prevalencia de las chicas como víctimas, frente a los chicos que son quienes lo difunden. La Fiscalía General del Estado viene alertando, desde hace algunos años, cómo, a través de la aplicación WhatsApp, se realizan “conductas vejatorias, amenazas o se difunden fotos y videos de contenido sexual, facilitados muchas veces voluntariamente por la víctima a otro menor de su entorno”.<sup>110</sup> Con la particularidad de que el reenvío de las grabaciones o imágenes de contenido sensible, puede aparecer vinculado al entorno escolar para humillar o ridicularizar al afectado, generando un proceso concurrente de ciberbullying, en el que estarán implicados varios menores de edad. Compañeros del menor víctima, pueden utilizarlas, para mofarse, hacer comentarios dañinos sobre su persona, provocando un sinfín de padecimientos y un atentado a su dignidad y otros derechos fundamentales, que ningún menor tiene obligación de soportar.

Las conductas de sexting o sexteo revisten entre adolescentes formas muy variadas, en ocasiones, de difícil encaje penal. La Memoria de la Fiscalía General del Estado señala al respecto que su calificación jurídica puede ser dificultosa;<sup>111</sup> pues, según los casos, podría encajar al tiempo dentro del delito del art. 197.7 CP, o en otra modalidad de descubrimiento y revelación de secretos del mismo art. 197 CP, o en un delito contra la integridad moral del art. 173.1 CP, o en el nuevo delito de acoso del art. 172 ter CP. Por lo que parece, no está resuelto, el problema de la adecuada tipificación de las conductas de *sexting*.

Pero en ocasiones, el envío de este material sexualmente explícito, se hace voluntariamente por el menor, a un mayor de edad. Acción que puede ser el paso previo a la “*sextorsión*”, que se concreta en la “amenaza” de publicar dicho material sensible. Así se confirma en la sentencia

<sup>105</sup> Vid. STS (Sala de lo Penal) de 21 de marzo de 2017. Roj: STS 1055/2017. Ponente: F. Monterde Ferrer.

<sup>106</sup> SAVE THE CHILDREN (2019). *Violencia viral*, op. cit. p. 57.

<sup>107</sup> Nueva regulación tras la LO 1/2015 de reforma del CP.

<sup>108</sup> Según los datos publicados en la guía sobre sexting del Instituto Nacional de Tecnologías de la Comunicación (Inteco) y Pantallas Amigas, el 8,1% de los adolescentes españoles de 10 a 16 años reconoce haber recibido en su teléfono móvil fotos o vídeos de chicos o chicas conocidos en una postura sexy. El 4% reconoce haber protagonizado este tipo de imágenes. Vid. Instituto Nacional de Ciberseguridad de España (INTECO). Recurso en línea: [https://www.incibe.es/guias/Guia\\_sexting](https://www.incibe.es/guias/Guia_sexting)

<sup>109</sup> SAVE THE CHILDREN (2019) *Violencia viral*, op. p. 60.

<sup>110</sup> Memoria de la Fiscalía General del Estado (2015), Ap. 6.2.2.1 *Referencia a delitos en particular. h) Delitos cometidos o difundidos por vía informática*, p. 494.

<sup>111</sup>. Memoria de la Fiscalía General del Estado 2016 pp. 539 y 540.

187/2018 del Juzgado de lo Penal número 2 de Valencia, de 10 de mayo de 2018 que condena a dos años de prisión a un joven de 22 años que amenazó a una menor a la que había conocido a través de Tuenti con difundir fotos de contenido sexual que ésta, voluntariamente le había enviado.

Los hechos se remontan a 2015, cuando el joven y la víctima comenzaron a conversar a través de Internet en abril de 2015 después de que él le enviara a la niña una solicitud de amistad en una red social, que la menor aceptó. Poco después, le solicita que le enviara fotos de contenido sexual, a lo que la menor accedió. También contactaron a través de la aplicación WhatsApp, enviándole ella, en fechas no determinadas, distintas fotografías y videos de naturaleza sexual en los que aparecía desnuda y se le veía la cara. Meses después, cuando dejó de contestarle y de enviarle fotos, el condenado la amenazó con difundir las imágenes en redes sociales.

El agresor fue condenado a los delitos de corrupción de menores, exhibicionismo y provocación sexual y amenazas.<sup>112</sup>

### 3. CIBERVIOLENCIA DE GENERO

#### 3.1. Fenómeno emergente y cifras preocupantes

El ciberacoso irrumpe como nueva forma de manifestarse la violencia de género. Se afirma que los “modelos de masculinidad hegemónicos”<sup>113</sup> están detrás de este tipo de violencia. Y todo apunta, que, en mayor o menor medida, siguen presentes en la adolescencia. En nuestro país, la Estadística de Violencia Doméstica y de Género ofrece datos preocupantes sobre este fenómeno emergente. Así, el mayor aumento en el número de denuncias se dieron en el tramo de chicas de menos de 18 años (18,7%). Incrementándose las víctimas que están bajo protección en más de un 15% (de 569 a 653 jóvenes); la cifra más alta recogida desde 2013 (INE, 2018)<sup>114</sup>. De forma paralela, se hace preciso visibilizar el progresivo aumento de los adolescentes enjuiciados, con o sin imposición de medidas, por violencia de género contra sus parejas o ex parejas.

En 2016 hubo 177 y en 2017 fueron 266. Los datos de 2018 muestran que sigue creciendo el número de víctimas y apenas desciende el de menores enjuiciados, que asciende al 92,37% (190 españoles y 40 extranjeros) con imposición de medidas y 7,6% sin imposición de medidas.<sup>115</sup> Y en el primer trimestre de 2019, han sido 74 los menores enjuiciados por delitos cometidos en el ámbito de la violencia contra la mujer. Se impusieron medidas en un 90,54% de los casos, afectando a 67 menores, de los que 56 eran españoles (75,68%) y 11 extranjeros (14,86%). Sin imposición de medidas el 9,46%, de los que 7 eran españoles y ningún extranjero. Por lo que en el primer trimestre de 2019 se ha detectado un repunte en el número de menores enjuiciados, 74, frente a los 59 menores del primer trimestre de 2018 (un 25% más).<sup>116</sup>

En la misma línea, la Fundación ANAR (2018) cifra el “alarmante” aumento de la violencia de género en adolescentes en un 682%.<sup>117</sup> Y si bien, estos datos generales sobre la violencia de género en adolescentes, no desagregan el medio utilizado para su comisión, no cabe

---

<sup>112</sup> La sentencia de conformidad incluye, además, la condena a pagar más de 2.100 euros de multa y la obligación indemnizar a la menor con 2.000 euros por los daños morales sufridos.

<sup>113</sup> RUÍZ REPULLO, C. *Voces tras los datos. Una mirada cualitativa a la violencia de género en adolescentes*. Instituto Andaluz de la Mujer, Sevilla, 2016, p. 67 .

<sup>114</sup> Estadística de Violencia Doméstica y Violencia de Género. Año 2017 (INE, 2018). Nota de prensa, 28 de mayo de 2018, p. 6.

<sup>115</sup> Informe sobre Violencia de Género Año 2018, p. 36.

<sup>116</sup> Vid. Informe sobre Violencia de Género 1º Trimestre de 2019. Observatorio contra la violencia domestica y de genero. CGPJ Se contabilizan los datos de los 82 Juzgados de Menores de todo el territorio, p. 36.

<sup>117</sup> Fundación Anar, (2018). Evolución de la violencia en la Infancia y en España según las víctimas (2009-2016). Recurso en línea: <https://objetivo.anar.org/wp-content/uploads/2018/04/Evolución-de-la-Violencia-a-la-Infancia-en-España-según-las-V%C3%ADctimas-2009-2016.pdf>

duda, que las nuevas tecnologías, se presentan como el nuevo escenario de la violencia de género y el teléfono móvil se ha convertido en un auténtico instrumento de control.

### 3.2. Dinámica en las relaciones adolescentes asociadas al “amor romántico”

Se confirma que “las TICs incrementan considerablemente la posibilidad de control y presión, así como la gravedad de las consecuencias que puede tener el acoso”.<sup>118</sup> Preocupa sobremanera esta nueva forma de violencia psicológica o de control, pues, bajo paraguas del falso mito del “amor romántico”,<sup>119</sup> se están normalizando comportamientos abusivos o de control extremo, que superan los límites. Actos que pueden derivar, a su vez, en otras conductas de ciberviolencia sexualizada en línea, sin más razón, que la de imponer su voluntad (el agresor) y continuar con el sometimiento de la víctima. Nótese, que en el entorno digital la violencia de género puede ser psicológica, que utiliza estrategias de control, aislamiento y manipulación emocional. Y ante la negativa de continuar la relación, el agresor (pareja o expareja) prosigue la escalada de la violencia, que puede concretarse, bien, en la amenaza de la publicación no consentida de imágenes íntimas o *sextorsión*; o en conductas intrusivas y no deseadas (*stalking*) que comprometen la sensación de tranquilidad y seguridad personal de la víctima.<sup>120</sup> Nuevas figuras delictivas relacionadas con la violencia de género, particularmente el *stalking* (acecho). El art. 172 ter CP regula *ex novo* este tipo penal, tras la LO 1/2015 de reforma del CP,<sup>121</sup> por conductas relacionadas con el acoso a través de medios digitales. El envío de mensajes repetitivos o llamadas continuas y a horas intempestivas, son conductas de persecución intrusiva, incesante u obsesiva que empiezan a reconocerse y visibilizarse entre las chicas.

Estas dinámicas en las relaciones de parejas adolescentes, muestran claramente, características definitorias de la violencia de género. Sin que las chicas sean conscientes de que este modelo de dominio/sumisión, emplea estrategias humillantes que afectan a la privacidad, intimidad y libertad de la víctima, que solo percibirá, cuando quiera y no puedan salir. Dentro de esta dinámica o bucle del maltrato, no es inusual, que las jóvenes víctimas, minimicen, en un primer momento, la violencia y presenten sentimientos encontrados. De una parte, la justificación de la violencia: si me controla me quiere y los celos son una prueba de amor, lo que acentúa el mito del amor romántico. Y de otra parte, la menor víctima, puede tener sentimientos de culpa y un estado de miedo y tensión constantes. Circunstancias muy presentes en quienes sufren la violencia psíquica o invisible.

Desde estas consideraciones, se evidencia, de un lado, un repunte de conductas machistas en adolescentes; y de otro, se confirma la persistencia y transmisión intergeneracional de desigualdades, roles y estereotipos asociados al sexo. Aspectos estrechamente interrelacionados con el aumento desmedido de la violencia de género y ciberacoso sexualizado en RRSS e internet.

De acuerdo a esta observación, la Resolución del Parlamento Europeo, de 14 de marzo de 2017,<sup>122</sup> destaca precisamente “la estrecha interrelación entre los estereotipos y el marcado

<sup>118</sup> Vid. *La evolución de la adolescencia española sobre igualdad y prevención de la violencia de género* (2014). Investigación promovida por la Delegación del Gobierno para la Violencia de Género, María José DÍAZ-AGUADO JALÓN, M<sup>a</sup> J (Dir.). MARTÍNEZ ARIAS, R. (metodología) y MARTÍNEZ BABARRO, J.(ejecución técnica). Ministerio de Sanidad, Política Social e Igualdad. Centro de Publicaciones, p. 10.

<sup>119</sup> Sobre esta creencia fuertemente arraigada del amor romántico, véase RUBIO GARAY, F. CARRASCO, M.A., AMOR ANDRÉS, P.J., LÓPEZ-GONZÁLEZ, M<sup>a</sup> A. “Factores asociados a la violencia en el noviazgo entre adolescentes: una revisión crítica”. *Anuario de psicología jurídica*, N<sup>o</sup>. 25, 2015, pp. 47-56. En parecido sentido, se afirma que la asunción de los mitos del discurso del amor romántico parece ser una de las justificaciones más habituales para permitir ciertas actitudes que se parecen mucho a los primeros estadios de la violencia de género, y las redes sociales como principal medio de comunicación entre su grupo de iguales no pueden ser ajenas, sino cómplices e influyentes de esta lacra social. BLANCO RUIZ, M<sup>a</sup> A. “Implicaciones del Uso de las Redes Sociales en el Aumento de la Violencia de Género en Adolescentes”, *Comunicación y medios* n. 30 (2014). p.129.

<sup>120</sup> SAP Lleida, Sección 1<sup>o</sup>, n<sup>o</sup>. 128/2016, de 7 de abril.

<sup>121</sup> Véase un análisis de este tipo penal en JÍMENEZ SEGADO, C. (2016). “Stalking o “stalkeo”: el delito de acoso persecutorio.” *Actualidad Jurídica Aranzadi*. N<sup>o</sup>. 925. GUDÍN RODRÍGUEZ-MAGARIÑOS, F. (2016). “El nuevo delito del art. 172 ter y el acoso telemático: crónica de un desiderátum represivo jurídico”. *Actualidad Jurídica Aranzadi*. N<sup>o</sup>. 915

<sup>122</sup> Vid. Ap. 35 y 36 de la Resolución del Parlamento Europeo, de 14 de marzo de 2017, sobre la igualdad entre mujeres y hombres en la Unión Europea en 2014-2015 (2016/2249(INI)).



aumento de casos de acoso contra las mujeres y de sexismo en internet y en las redes sociales, que dan lugar a nuevas formas de violencia contra las mujeres y las niñas, como el ciberhostigamiento, el ciberacoso, el uso de imágenes degradantes en línea y la distribución en redes sociales de fotos y vídeos privados sin el consentimiento de las personas implicadas, etc.” Y se insta a la Comisión y a los Estados miembros que aúnen fuerzas mediante una estrategia europea global para prevenir y combatir la violencia de género, con vistas a crear un marco que reconozca como infracciones penales las nuevas formas de ciberviolencia, y que instauren un servicio de apoyo psicológico a las mujeres y niñas víctimas de la ciberviolencia. En la misma línea, la más reciente Resolución del Parlamento Europeo, de 13 de febrero de 2019, sobre la involución en el ámbito de los derechos de la mujer y la igualdad de género en la UE, refiere, expresamente, un retroceso en estos derechos y muestra preocupación “ante la intensificación de la violencia en línea, incluido el acoso y el acecho” (Ap. 9). De forma más incisiva “insta” adoptar estrategias educativas por ser un instrumento clave para prevenir todas las formas de violencia, “en particular la de género, especialmente en la adolescencia”.

A nuestro juicio, visibilizar esta realidad ya supone disminuir el riesgo de las potenciales víctimas. Pero las conductas de dominio y sumisión entre parejas adolescentes en redes sociales y telefonía móvil están menos exploradas y requieren una mayor investigación. Es preciso realizar estudios que arrojen nuevas evidencias y cuestionen la influencia de la tecnología digital y de los medios de comunicación audiovisuales en el mantenimiento de estereotipos de género y patrones violentos sexualizados en línea; y el impacto que pueden tener para llevar a cabo la violencia de género.

#### 4. INTERVENCIÓN MULTIDIMENSIONAL FRENTE AL CIBERACOSO

##### 4.1. Marco normativo y agentes implicados

Como ha quedado expuesto, las RRSS e internet suponen una amenaza cierta para conculcar gravemente los derechos fundamentales de NNyA. Por lo que es necesario adoptar medidas de corte transversal y multidimensional. Al respecto, los ejes actuales de las políticas públicas a nivel nacional y en la UE, plantean nuevos retos y desafíos para el legislador en un momento crucial. Estamos a la espera del tan anunciado Pacto Nacional por la Educación, la definitiva implementación del Pacto Nacional contra la violencia de Género<sup>123</sup> y el Anteproyecto de Ley Orgánica de Protección Integral a la Infancia y la Adolescencia frente a la violencia; lamentablemente paralizado por el adelanto de la elecciones. Anteproyecto que se autodescribe como integral, al tratar de abarcar todos y cada uno de los sectores y ámbitos en los que conviven los niños y niñas menores de edad.

De forma paralela, cabe citar dos Estrategias del Consejo de Europa que se encuentran en plena ejecución. Una, la Estrategia para los derechos del niño (2016-2021), que aborda, entre otras esferas prioritarias de actuación, la de garantizar una vida libre de violencia y garantizar los derechos del niño en el entorno digital. Y otra, la Estrategia de Igualdad de género 2018-2023, que vuelve a poner el acento en “que las redes sociales, son objeto de uso abusivo y que, a menudo, mujeres y niñas sufren amenazas violentas y sexualizadas en la red” (ap. 44).

Previsiones que guardan conexión y entroncan directamente, con el nuevo marco jurídico propuesto en el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016 (RGPD)<sup>124</sup> para la protección de los datos personales en la UE y la nueva Ley Orgánica

---

<sup>123</sup> El Pacto de Estado contra la violencia de género se aprueba en Diciembre de 2017. Recoge un total de 214 medidas que se estructuran en diez ejes: por lo que aquí interesa destacamos el Eje 1.- Ruptura del silencio. Sensibilización y prevención: 55 medidas. Eje 4.- Intensificar la asistencia y protección de las y los menores: 16 medidas. Eje 8.- Visualización y atención a otras formas de violencia contra las mujeres: 20 medidas.. Ministerio de Sanidad, Servicios sociales e Igualdad. Delegación del gobierno para la violencia de género. Disponible en: [http://www.violenciagenero.msssi.gob.es/laDelegacionInforma/2017/pdfs/DGVG\\_CONF\\_SECTORIAL\\_PACTO\\_ESTADO\\_VG.pdf](http://www.violenciagenero.msssi.gob.es/laDelegacionInforma/2017/pdfs/DGVG_CONF_SECTORIAL_PACTO_ESTADO_VG.pdf)

3/2018, de 6 de diciembre Protección de Datos y garantía de los derechos digitales (en adelante LOPDGDD).<sup>125</sup> Nótese que se añade a la rúbrica de la norma la “garantía de los derechos digitales”,<sup>126</sup> fruto de la preocupación que rodea a la cuestión de la protección de la información personal ante los retos que suponen los avances tecnológicos.<sup>127</sup> Sin obviar, la nueva la Directiva de Servicios de Comunicación Audiovisual (Directiva UE 2018/1088) que presenta un nuevo marco regulador para el sector audiovisual en Europa y refuerza la protección de los menores ante contenidos potencialmente dañinos. Con la particularidad de que las medidas adecuadas previstas para dicha protección, aplicables a los servicios de radiodifusión televisiva (cadenas de televisión), deben aplicarse también a los servicios de comunicación audiovisual a petición o a la carta. Esto es, a las plataformas de intercambio de videos, por ser los menores quienes, en mayor medida, consumen contenidos audiovisuales (Considerando 20 y 45).

En este punto, se hace preciso recordar que el Comité de los Derechos del Niño examinó los informes periódicos quinto y sexto combinados de España (CRC/C/ESP/5-6) y aprobó en su 2282<sup>a</sup> sesión, el 2 de febrero de 2018. En las observaciones finales sobre los Derechos y libertades civiles (arts. 7, 8 y 13 a 17) y en lo referente al *acceso a la información pertinente*, el Comité recomienda que el Estado parte establezca el consejo estatal de medios audiovisuales y asigne recursos para su funcionamiento como órgano regulador del contenido de los programas de televisión apropiados para los niños. También recomienda que el Estado parte elabore iniciativas para regular el acceso a Internet y a los medios digitales y su utilización y actualice los planes de estudios escolares en relación con la protección de los niños a este respecto (ap. 20).

Las previsiones normativas anteriormente citadas están imbricadas y responden al abordaje multidimensional que requiere el ciberracoso sexualizado y la violencia de género digital en adolescentes. La seguridad es una de las prioridades más reivindicadas en el ámbito de las Tecnologías de la información y comunicación, frente a las situaciones de riesgo analizadas. Lo que demanda la implicación de instituciones, administraciones, empresas, medios de comunicación y por supuesto la insustituible colaboración de los centros educativos y las familias. En sede de prevención, el primer enfoque, sigue apuntando a los dos espacios primarios de socialización de NNyA, como agentes implicados: familia y escuela. Pero la intervención no debe limitarse solo a estos espacios. La sociedad en general, los medios de comunicación y el sector privado pueden y deben jugar un papel importante en este campo. Los medios de comunicación deben implicarse, particularmente los medios audiovisuales, como agente socializador y por la decidida influencia que ejercen los contenidos que genera y que son consumidos con habitualidad por este colectivo. Al mismo tiempo, se apunta que el poder y la influencia del sector privado, “deben aprovecharse para promocionar normas éticas de la industria en materia de datos y privacidad, así como otras prácticas que beneficien y protejan a los niños en línea”.<sup>128</sup>

#### 4.2. Internet segura: políticas de acceso y control de empresas

Como se ha visto, la sobreexposición de NNyA en redes sociales, sin controles efectivos y a edades cada vez más tempranas, es una realidad; que es pareja, a los riesgos a los que se exponen. Sin ser conscientes, de la privacidad e intimidad, del valor de sus datos personales y la conexión con la ciberseguridad. En este punto, el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016 (RGPD), presta especial atención a la protección de los menores, dado que sus datos personales merecen una protección específica. En relación a la información y los controles, el RGPD establece la creación de Códigos de conducta relativos a los requisitos que debe cumplir la información que se facilita a los niños y niñas, las medidas diseñadas para protegerlos, así como propuestas sobre el modo en que ha de recabarse el

<sup>125</sup> BOE» núm. 294, de 6 de diciembre de 2018. Entrada en vigor: 7 de diciembre de 2018.

<sup>126</sup> El Título X reconoce el elenco de derechos digitales tales como el derecho a la neutralidad de Internet, el acceso universal a la Red, el derecho a la seguridad digital, el derecho a la educación digital y la protección de los menores en Internet, el derecho de rectificación en Internet y el de actualización de informaciones en medios de comunicación digital, el derecho al olvido en búsquedas de Internet y en servicios de redes sociales o servicios equivalentes, el derecho a la portabilidad en servicios de redes sociales y equivalentes y el derecho al testamento digital.

<sup>127</sup> RODRÍGUEZ ROCA, A. “Un nuevo orden para proteger los datos personales”. *Revista Acta Judicial* n° 3, enero-junio 2019, p. 124

<sup>128</sup> Vid. UNICEF 2017, Informe *El Estado Mundial de la Infancia 2017: Niños en un mundo digital*, ob. cit. p. 5.

consentimiento de los representantes legales (art. 40.2 RGPD).

El Reglamento reabrió en nuestro país el debate sobre la edad mínima exigida a NNA para otorgar consentimiento válido<sup>129</sup> y poder registrarse en los servicios digitales. Edad que según el Reglamento (ex art. 8)<sup>130</sup> se fija a los 16 años.<sup>131</sup> Por debajo de esta edad, sería necesario el consentimiento de padres o tutores del menor. Sin embargo, este límite, oscilará entre los 13 (límite mínimo) y 16 años, pues el Reglamento permite que cada Estado miembro pueda establecer su propio umbral en este tramo de edad. Como cláusula de salvaguarda se dispone que lo anteriormente dispuesto no afectará a las disposiciones generales del derecho contractual de los Estados miembros, como las normas relativas a la validez, formación o efectos de los contratos en relación con un niño. Nuestra normativa ha fijado tradicionalmente la edad de los 14 años.<sup>132</sup> Esta edad se mantiene tras la aprobación de la Ley Orgánica 3/2018 (art. 7 LOPDGDD) en adaptación de nuestra legislación al RGPD, aunque la cuestión no estuvo exenta de polémica por falta de consenso.<sup>133</sup> A nuestro juicio es correcto que se haya mantenido la edad de 14 años para prestar válido consentimiento, teniendo en cuenta otras edades con significación jurídica y para las que, tal vez, deberíamos repensar una mayor coherencia y cierta unanimidad. Para los menores de 14 años, los titulares de la patria potestad podrán seguir ejercitando en su nombre los derechos de acceso, rectificación, supresión, oposición u otros que pudieran corresponderles en el contexto de la protección de sus datos personales.

Si bien, hay que incidir en que, a los 14 años, la vulnerabilidad sigue siendo muy alta, ante el peligro latente que supone la sobreexposición de NNyA en redes sociales. Y generalmente, las conductas de ciberacoso, como se ha expuesto, llevan aparejadas una vulneración de la privacidad. Por lo que urge implementar medidas de concienciación, sensibilización, educación digital, controles efectivos y sanciones. Al respecto, el art. 73 a) LOPDGDD establece como infracción grave, el tratamiento de datos personales de un menor de edad, sin recabar su consentimiento, cuando tenga capacidad para ello, o el del titular de su patria potestad o tutela (en el caso de menores de 14 años). Y el art. 84 (LOPDGDD), bajo la rúbrica “Protección de los menores en Internet” establece dos previsiones de gran alcance:

- Una relativa a la difusión de datos, para lo que se prevé que “La utilización o difusión de imágenes o información personal de menores en las redes sociales y servicios de la sociedad de la información equivalentes que puedan implicar una intromisión ilegítima en sus derechos fundamentales determinará la intervención del Ministerio Fiscal, que instará las medidas cautelares y de protección previstas en la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor.

- Otra, referida al *uso equilibrado* y responsable de los dispositivos digitales por parte de los menores a fin de garantizarles el adecuado desarrollo de su personalidad y preservar su dignidad y sus derechos fundamentales. A este respecto, se hace un llamamiento a los padres, madres, tutores, curadores o representantes legales. Previsión que a nuestro juicio, pone el acento, en la denunciada falta de control parental y restricciones del uso de internet en la

---

<sup>129</sup> El art. 4, apartado 11, contiene la definición del «consentimiento del interesado», como “toda manifestación de voluntad libre, específica, informada e inequívoca por la que el interesado acepta, ya sea mediante una declaración o una clara acción afirmativa, el tratamiento de datos personales que le conciernen

<sup>130</sup> El art. 8 del Reglamento establece las condiciones aplicables al consentimiento del niño en relación con los servicios de la sociedad de la información, estableciendo los siguientes: “en relación con la oferta directa a niños de servicios de la sociedad de la información, el tratamiento de los datos personales de un niño se considerará lícito cuando tenga como mínimo 16 años. Si el niño es menor de 16 años, tal tratamiento únicamente se considerará lícito si el consentimiento lo dio o autorizó el titular de la patria potestad o tutela sobre el niño, y solo en la medida en que se dio o autorizó.”

<sup>131</sup> Hay que recordar que Google, Facebook y Twitter se quejaron a los reguladores por el aumento de la edad mínima a los 16 años.

<sup>132</sup> Así el art. 13 del RD 1720/2007, que desarrolla la LOPD de 1999, al señalar que “podrá procederse al tratamiento de los datos de los mayores de catorce años con su consentimiento”, añadiendo que, “en el caso de los menores de esa edad se requerirá el consentimiento de los padres o tutores”.

<sup>133</sup> Nótese que el art. 7 del Proyecto recogía que, por regla general, el tratamiento de los datos personales de un menor de edad únicamente podrá fundarse en su consentimiento cuando este sea mayor de *trece años* con objeto de asimilar el sistema español al de otros Estados de su entorno (EM). Sin embargo, las enmiendas planteadas al articulado del Proyecto manifestaron la falta de consenso. El grupo Unidos Podemos solicitó elevar la edad mínima hasta los 16 años, haciéndola coincidir con la establecida en el RGPD; y el Grupo Parlamentario Socialista mantenerla en los 14 años.

familia. En este punto, y en lo referente a las limitaciones de uso que establecen padres y madres, el informe *Violencia viral* (Save the Children, 2019),<sup>134</sup> apunta que el 51,9% de participantes encuestados no tenían normas y, quienes sí tenían, la regla más común, era/es el límite de horas de conexión y la explicación sobre los riesgos que se podrían encontrar navegando por la red.

De otra parte, y en relación al uso excesivo de internet, hay que advertir otra evidencia, que no parece tener fácil solución. Se afirma que los teléfonos inteligentes están alimentando una “cultura del dormitorio”,<sup>135</sup> y para muchos niños, el acceso en línea es cada vez más personal, tiene un carácter más privado y está menos supervisado. Provocando a su vez conductas adictivas a Internet,<sup>136</sup> no incluidas aún en el DMSV, pero que, sin duda, están generando un serio problema de salud y altas dosis de agresividad en este colectivo cuando los padres les privan de su uso.

En otro orden de cosas, pero vinculadas con la edad mínima para prestar consentimiento válido, resulta complejo establecer mecanismos eficientes para controlar la veracidad de los datos aportados. Sabemos que los niños y niñas comienzan a crearse perfiles sociales incluso, antes de los diez años. Por lo que, se queda corto, que el RGPD hable de que el responsable hará “esfuerzos razonables” (...) “teniendo en cuenta la tecnología disponible” (art. 8.2). En igual sentido, el art. art. 73 b) LOPDGD se prevé también como infracción grave el no acreditar la realización de “esfuerzos razonables” para verificar la validez del consentimiento prestado por un menor de trece años o por el titular de su patria potestad o tutela. Por lo que los mecanismos de control por parte de los responsables siguen abiertos y sin concreción.

A tal efecto, se propone desde algún sector seguir ciertos métodos o criterios propuestos en otras legislaciones y experiencias a nivel comparado.<sup>137</sup> Con cita expresa a la Children's Online Privacy Protection Rule («COPPA»), revisada en 2013<sup>138</sup> y de conformidad con los requisitos de la Children's Online Privacy Protection Act; para la que se ha propuesto nuevamente una actualización. Su objeto es extender la protección de la privacidad a los niños hasta los 15 años, establecer nuevos límites sobre cómo las empresas pueden recopilar y utilizar la información de los niños,<sup>139</sup> así como codificar un conjunto de controles parentales y prohibiciones relativas a la publicidad dirigida a menores de 13 años o crear nuevas salvaguardas para los datos de los niños en la industria del juego. La vulneración de esta normativa, ha provocado que la «app» TikTok, para crear y compartir vídeos cortos, haya sido sancionada con 5.7 millones de dólares en EE.UU. por recopilar ilegalmente datos personales de menores.<sup>140</sup>

Debe requerirse, por tanto, un control específico y eficaz por el responsable del

<sup>134</sup> SAVE THE CHILDREN (2019), *Violencia viral*, op. cit. p. 53.

<sup>135</sup> Vid. Informe *El Estado Mundial de la Infancia 2017: Niños en un mundo digital* (UNICEF, 2017), p. 3.

<sup>136</sup> La Estrategia Nacional de Adicciones 2017-2024, señala que el 18% de la población de adolescentes y jóvenes de catorce a dieciocho años, usa de manera abusiva las tecnologías. Si bien probablemente su uso se irá normalizando con la edad, dentro de este porcentaje de población suele incrementarse el fracaso escolar y es más frecuente el consumo de drogas.

Disponible

en:

[http://www.pnsd.mscbs.gob.es/pnsd/estrategiaNacional/docs/180209 ESTRATEGIA\\_N.ADICCIONES\\_2017-2024\\_aprobada\\_CM.pdf](http://www.pnsd.mscbs.gob.es/pnsd/estrategiaNacional/docs/180209 ESTRATEGIA_N.ADICCIONES_2017-2024_aprobada_CM.pdf)

<sup>137</sup> Véase al respecto, RECIO GAYO, M. “El consentimiento en el RGPD: comentarios al borrador de Directrices del Grupo de trabajo del artículo 29”. *Diario La Ley*, N° 1, Sección Ciberderecho, 19 de Diciembre de 2017. BRITO IZQUIERDO, N. “Tratamiento de los datos personales de menores de edad: supuestos, límites, retos y desafíos”. *La Ley Derecho de Familia: Revista jurídica sobre familia y menores*, N° 14, 2017 (Ejemplar dedicado a: Menores y redes sociales), pp. 17-31.

<sup>138</sup> Federal Register/Vol. 78, No. 12/Thursday, January 17, 2013/Rules and Regulations

<sup>139</sup> No se considerará que un operador ha recopilado información personal conforme a este párrafo si toma medidas razonables para eliminar toda o prácticamente toda la información personal de las publicaciones de un niño antes de que se hagan públicas y también para eliminar dicha información de sus registros

<sup>140</sup> La aplicación recolectó ilegalmente información personal de niños, contraviniendo la ley que protege la privacidad de los menores en la Red (« Children's Online Privacy Protection Rule»), la cual exige que los sitios web y los servicios en línea dirigidos a los niños obtengan el consentimiento de los padres antes de recopilar información personal de los menores de 13 años. TikTok, era conocedora de que muchos niños estaban usando la aplicación, pero aún así, no buscaron el consentimiento de los padres antes de recopilar nombres, direcciones de correo electrónico y otra información personal de usuarios menores de 13 años.

tratamiento de los datos, teniendo en cuenta el nivel de riesgo. Téngase en cuenta que para usar, por ejemplo, la aplicación WhatsApp, solo hay que aceptar las condiciones de uso. Pero en líneas generales, se afirma por la OCU que el 88% de los usuarios acepta los términos y condiciones en Internet sin leerlos, alegando como principal motivo, para el 78% de los encuestados, que para usar el servicio se ven obligados a aceptar las condiciones impuestas por las empresa.<sup>141</sup> Las medidas que actualmente proporciona WhatsApp para controlar que se cumpla la normativa de acceso a menores de edad están, entre otras, las de evidenciar la propiedad de la línea telefónica con copia del DNI junto con la copia de la factura del servicio telefónico; evidenciar de la patria potestad con una copia del certificado de nacimiento o adopción y acreditar, etc. Si bien, WhatsApp ha presentado la nueva actualización de su aplicación a través del programa Beta de Google Play, con la que se elevará la versión a la 2.19.222. Con ella y en cumplimiento del RGPD se establece la prohibición del uso de WhatsApp a menores de 16 años para los residentes de cualquier país de la región europea. La duda que surge inmediatamente es, si esta medida, se acabará cumpliendo o no.

#### 4. 2. Sensibilización, alfabetización digital y mediática

Como se ha ido desvelando, es un imperativo, la necesidad de la educación digital y uso responsable de las TICs, responsabilizando a todos los agentes implicados. Al respecto la nueva Ley Orgánica 3/2018 (LOPDGDD), dedica el art. 82 al derecho a la seguridad digital y el art. 83 a garantizar el derecho a la educación digital. Insta al “aprendizaje de un uso de los medios digitales que sea seguro y respetuoso con la dignidad humana, los valores constitucionales, los derechos fundamentales y, particularmente con el respeto y la garantía de la intimidad personal y familiar y la protección de datos personales”.

Respecto a los padres y Centros educativos, urge adoptar medidas preventivas dirigidas a fomentar la parentalidad positiva (contenido transversal/universal), y empoderar a madres y padres para poner límites y educar en valores a sus hijos. Lo que incluye educación digital que necesariamente debe combinarse con ofrecerles formación en igualdad de género y afectivo-sexual. En colaboración, claro está, con los centros educativos. El fin no es otro que empoderar a los NNyA, como potenciales víctimas, para que asuman responsabilidades sobre la privacidad y el valor de sus datos. Así como para que adquieran conciencia crítica sobre ciertos contenidos digitales a su alcance, que en ocasiones desvirtúan la realidad y contribuyen a la reproducción de estereotipos de género. Nótese que el art. 4.1 letra f) del Anteproyecto, eleva a categoría de principio rector el “empoderamiento de las personas menores de edad para la detección y adecuada reacción ante posibles situaciones de violencia ejercida sobre ellos”. En este punto, y en relación a los menores, la Disposición final décima de la LOPDGDD modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, en el sentido de incluir una nueva letra l) en el apartado 1 del art. 2, relativo a «La capacitación para garantizar la plena inserción del alumnado en la sociedad digital y el aprendizaje de un uso seguro de los medios digitales y respetuoso con la dignidad humana, los valores constitucionales, los derechos fundamentales y, particularmente, con el respeto y la garantía de la intimidad individual y colectiva.». La nueva Ley refuerza especialmente la educación digital y establece que el Gobierno deberá remitir en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la Ley un Proyecto de ley dirigido específicamente a garantizar estos derechos y las Administraciones educativas tendrán el mismo plazo para la inclusión de dicha formación en los currículums. (Disposición adicional decimonovena de la LOPDGDD).<sup>142</sup> El art. 33 Anteproyecto de la Ley Orgánica de Protección Integral de la Infancia y la Adolescencia frente a la Violencia (2018). bajo la rúbrica de “Formación en materia de seguridad digital”, dice que: «Las Administraciones Públicas deberán incorporar contenidos obligatorios y específicos para la capacitación de los menores de edad en materia de seguridad digital. Dicha formación se incluirá tanto en los bloques de contenidos como con carácter transversal, debiendo implantarse

<sup>141</sup> Vid. Organización de Consumidores y Usuarios (OCU). Disponible en <https://www.ocu.org/organizacion/prensa/notas-de-prensa/2018/privacidad070318>

<sup>142</sup> Expresamente la Disposición adicional decimonovena, bajo la rúbrica “Derechos de los menores ante Internet” señala que “En el plazo de un año desde la entrada en vigor de esta ley orgánica, el Gobierno remitirá al Congreso de los Diputados un proyecto de ley dirigido específicamente a garantizar los derechos de los menores ante el impacto de Internet, con el fin de garantizar su seguridad y luchar contra la discriminación y la violencia que sobre los mismos es ejercida mediante las nuevas tecnologías

desde la etapa de educación primaria.»

Previsiones necesarias, porque como es sabido, se echa en falta que los currículums académicos no cuenten con formación específica respecto a la violencia digital en todas sus aristas y manifestaciones. Y no todos los Colegios promueven actividades y charlas formativas por especialistas para que los niños y niñas conozcan los riesgos de internet. A sabiendas que estas acciones son una de las intervenciones más efectivas para atajar el problema desde los centros educativos. Si bien, hay que recordar que por la Instrucción 7/2013 de la Secretaria de Estado y Seguridad, del Ministerio del Interior, las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado vienen cooperando con charlas y talleres dirigidas a padres, docentes y menores para prevenir situaciones de riesgo derivadas del mal uso de las redes sociales e internet, especialmente, “Ciberbullying”, “Grooming” o el “Sexting”.

Asimismo, los medios de comunicación audiovisual deben corresponsabilizarse en garantizar la alfabetización mediática y el control de contenidos, por la decidida influencia e impacto que ejercen en jóvenes y adolescentes. El art. 43 del Anteproyecto de la Ley Orgánica de Protección Integral de la Infancia y la Adolescencia frente a la Violencia,<sup>143</sup> alude expresamente al diagnóstico y control de contenidos contra la violencia de género. Para lo que es preciso incrementar las condiciones y medidas que favorecen el positivo papel de los medios de comunicación y las nuevas tecnologías contra esta lacra. Para lo que se sugiere generalizar mejores prácticas, que son muchas y muy influyentes, así como fortalecer a la adolescencia, a través de la alfabetización mediática para que puedan aprovechar las oportunidades y protegerse de los riesgos que pueden implicar.

El Consejo Audiovisual de Cataluña, se lamenta, “al comprobar que en las plataformas de intercambio de vídeos, en los blogs y en los sitios webs y en las redes sociales hay un retroceso en cuanto a la lucha contra la discriminación y los estereotipos de género, advirtiendo que los contenidos sexistas se concentran en internet, mientras que se han moderado en la radio y en la televisión.”<sup>144</sup>

Situación que se corregirá cuando se lleve a cabo la transposición de la Directiva UE 2018/1088, que modifica la Directiva 2010/13/UE (Directiva de servicios de comunicación audiovisual).<sup>145</sup> Precisamente y para reforzar la protección de menores, se extiende su ámbito de aplicación, tanto a los servicios de radiodifusión televisiva (televisión) como los servicios de vídeo a la carta. Por tanto, la protección y control de contenidos que propone la nueva Directiva, tendrán el mismo tratamiento jurídico que los demás “servicios de comunicación audiovisual”, cuando incluyan contenidos audiovisuales. En suma, se aplicará a las cadenas de televisión, y también a las plataformas de video a la carta, como Netflix, y de distribución de videos, como YouTube y Facebook, que tienen un decisivo poder influyente en NNYA.

La Directiva UE 2018/1088 inserta un nuevo art. 6 bis en la Directiva 2010/13/UE. Este precepto, insta a los Estados miembros a facilitar información suficiente y que se adopten las medidas adecuadas para velar por que los servicios de comunicación audiovisual, perjudiciales al desarrollo físico, mental o moral de los menores, no sean vistos ni oídos. Medidas que incluirán, la elección de la hora de emisión e instrumentos de verificación de la edad. Estableciéndose medidas más estrictas respecto a los contenidos más nocivos (como la violencia gratuita y la pornografía). Y respecto a las plataformas de intercambio de videos y RRSS, como se ha dicho, se adoptarán las mismas medidas de control de contenidos (ex art. 28 ter); teniendo en cuenta que los contenidos más nocivos, estarán sujetos a las medidas más estrictas de control de acceso. De forma paralela y respecto a las comunicaciones comerciales audiovisuales, el art. 9 apartado c) incide en que las mismas no podrán: i) atentar contra el respeto a la dignidad humana, ii) incluir

<sup>143</sup> Art. 43 ubicado en el CAPÍTULO VII “De las nuevas tecnologías”, del TÍTULO III bajo la rúbrica, “Concienciación, prevención y detección”

<sup>144</sup> Consejo Audiovisual de Cataluña. Nota de prensa (5/03/2019). Disponible en <https://www.cac.cat/es/actualitat/cac-alerta-que-actualmente-los-contenidos-sexistas-se-concentran-internet-mientras-que>

<sup>145</sup> Directiva 2010/13/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 10 de marzo de 2010, sobre la coordinación de determinadas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas a la prestación de servicios de comunicación audiovisual

o fomentar cualquier discriminación por razón de sexo, raza u origen étnico, nacionalidad, religión o creencia, discapacidad, edad u orientación sexual, y g) no podrán producir perjuicio físico, psíquico o moral a los menores. Para el cumplimiento de las nuevas medias, la nueva Directiva propone la vía de la correulación (art. 4 bis, ap.1), mediante mecanismos tales como los sistemas de denuncia a las plataformas por parte de los usuarios, la verificación de la edad, la calificación de los contenidos por parte de los autores y el control parental.

En suma, erradicar contenidos audiovisuales nocivos y aquellos que puedan producir perjuicio físico, psíquico o moral a los menores es una prioridad que hay que atender. Y es que, a nuestro juicio, los videojuegos, videoclip musicales, series, películas o el canal Youtube, siguen reproduciendo estereotipos de género y en ocasiones, contenidos de violencia extrema. Y esto, tienen un enorme impacto (negativo), en este colectivo vulnerable. Sin lugar a dudas, estas prácticas coadyuvan a normalizar ciertas conductas, lo que, en sí mismo, es un obstáculo, en la lucha por erradicar cualquier tipo de violencia, incluido el ciberacoso y la violencia de género en línea. Sin embargo, a *sensu contrario*, los medios audiovisuales, como agentes socializadores, de educación formal e informal, presentan un alto potencial y una oportunidad extraordinaria para desarrollar y divulgar contenidos formativos, de concienciación y sensibilización frente a todo tipo de violencia. Algunos estudios señalan que los documentos audiovisuales son utilizados frecuentemente para prevenir la violencia de género desde la escuela y su utilización está aumentando en los últimos años. Asimismo se desvela que las dos principales fuentes de información en el tema de la violencia de género que reconoce la adolescencia actual son: el cine/la televisión (destacada como bastante o muy influyente por el 77,7%) e Internet (por el 58,8%).<sup>146</sup>

Los NNyA tienen derecho a ser informados y deben aprender a identificar las conductas de ciberacoso y ciberdelincuencia de género, así como las señales de alarma. La prevención es la mejor estrategia para combatir y poner freno a estos comportamientos desde una edad temprana. Si es posible con campañas audiovisuales en medios digitales adaptadas al lenguaje y edad de ellos. Algunas iniciativas se han llevado a cabo en nuestro país. A título de ejemplo, cabe citar un video juego, el “City Watch”, impulsado por la Comunidad de Madrid dirigido a combatir este fenómeno.<sup>147</sup> Haciéndose eco esta problemática, el Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad lanzó una campaña bajo el lema “Corta a tiempo. El maltrato no llega de repente” (2017).<sup>148</sup> La Campaña incide en la prevención y detección temprana de las primeras señales del maltrato y la violencia de género, centrada en el control y violencias que se ejercen a través de las redes sociales e internet y realiza un decálogo muy ilustrativo de las señales de maltrato.<sup>149</sup>

## 5. REFLEXIÓN FINAL

Internet se presenta como un instrumento indispensable, casi insustituible, en la socialización de niños, niñas y adolescentes. Nativos digitales que viven “conectados” y se relacionan con conocidos (o desconocidos) a través de redes sociales, mensajería instantánea, juegos *on line* u otros canales de comunicación. Sin embargo, no son conscientes, del valor de su privacidad e intimidad, del valor de sus datos y su relación con la ciberseguridad. Tampoco de la amenaza implícita, pero cierta, que supone su sobrexposición en redes sociales. Los datos y la

---

<sup>146</sup> Vid. La evolución de la adolescencia española sobre igualdad y prevención de la violencia de género (2014). Investigación promovida por la Delegación del Gobierno para la Violencia de Género María José Díaz-Aguado Jalón (Dirección). Rosa Martínez Arias (metodología) y Javier Martínez Babarro (ejecución técnica) Ministerio de Sanidad, Política Social e Igualdad. Centro de Publicaciones, p. 294.

<sup>147</sup> El “City Watch” convertir a los usuarios en los liberadores de 40 ciudades tomadas por la violencia machista. El jugador/a debe identificar mensajes machistas, sumisos o de empoderamiento. Ver esta noticia en el País (2.11.2018) bajo el titular ¿Quieres liberar la ciudad de machismo? Juega al “City watch”. En [https://elpais.com/ccaa/2018/11/01/madrid/1541100196\\_578562.html](https://elpais.com/ccaa/2018/11/01/madrid/1541100196_578562.html)

<sup>148</sup> El Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad (2017) “Corta a tiempo. El maltrato no llega de repente” <http://observatorioviolecia.org/corta-a-tiempo-el-maltrato-no-llega-de-repente/>

<sup>149</sup> Tales como: 1. Acosar o controlar a tu pareja usando el móvil. 2. Interferir en relaciones de tu pareja en internet con otras personas. 3. Espiar el móvil de tu pareja. 4. Censurar fotos que tu pareja publica y comparte en redes sociales. 5. Controlar lo que hace tu pareja en las redes sociales. 6. Exigir a tu pareja que demuestre dónde está con su geolocalización. 7. Obligar a tu pareja a que te envíe imágenes íntimas. 8. Comprometer a tu pareja para que te facilite sus claves personales. 9. Obligar a tu pareja a que te muestre un chat con otra persona. 10. Mostrar enfado por no tener siempre una respuesta inmediata online.

información que suministran (voluntariamente) puede ser usada por terceros para conculcar gravemente sus derechos fundamentales. La deficiente formación digital, afectivo-sexual y en igualdad de género, les impiden identificar tempranamente señales de alarma, para poner freno a las conductas de ciberacoso y ciberviolencia de género analizadas.

Este fenómeno emergente, requiere, para su abordaje, estrategias transversales y multidimensionales, dispuestas en un amplio marco regulador, muy imbricado entre sí; lo que es un claro indicador de la toma de conciencia del problema. Pero a la vez exige la responsabilidad y compromiso de todos los agentes implicados. Especialmente, estableciendo mecanismos eficaces para el cumplimiento de la normativa sobre las políticas de acceso y control de la veracidad de los datos aportados y control de contenidos. Sin obviar que urge implementar la educación o alfabetización digital y mediática para generar masa crítica respecto al uso de los medios digitales o los contenidos perjudiciales que proporcionan los medios audiovisuales. Es necesario deconstruir falsas realidades asociadas al sexismo y al mito del amor romántico que transmiten los medios por su influencia e impacto en este colectivo vulnerable. Hay que valorar como positivo el nuevo marco que propone la Directiva UE 2018/1088 que como se ha expuesto, amplía su aplicación, no solo a las cadenas de televisión, sino también, a las plataformas de video a la carta, como Netflix, y de distribución de videos, como YouTube y Facebook, siendo su utilización mayoritariamente por los menores

## 6. BIBLIOGRAFIA:

BLANCO RUIZ, M<sup>a</sup> A. (2014) “Implicaciones del Uso de las Redes Sociales en el Aumento de la Violencia de Género en Adolescentes”, *Comunicación y medios* n. 30.

BRITO IZQUIERDO, N. (2017). “Tratamiento de los datos personales de menores de edad: supuestos, límites, retos y desafíos”. *La Ley Derecho de Familia: Revista jurídica sobre familia y menores*, N<sup>o</sup>. 14, 2017 (Ejemplar dedicado a: Menores y redes sociales).

BUELGA, S., CAVA, M.J y MUSITU, G. (2010) “Cyberbullying: Victimización entre adolescentes a través del teléfono móvil y de Internet”. *Psicothema*, 22.

COUNCIL OF EUROPE (2010), *Campaign to Stop Sexual Violence against Children*. Disponible en <http://www.coe.int/oneinfive>.

DIAZ-AGUADO, M<sup>a</sup> J. (Dir.) et Al. *La evolución de la adolescencia española sobre igualdad y prevención de la violencia de género* (2014). Ministerio de Sanidad, Política Social e Igualdad. Centro de Publicaciones.

GARCÍA GARCÍA, J., ORTEGA, E., DE LA FUENTE, L., ZALDÍVAR, F., GIL-FENOY, M.J. (2017) “Systematic Review of the Prevalence of School Violence in Spain” *Procedia-Social and Behavioral Sciences*, 237, pp. 125-129.

DEL REY, R./ FELIPE, P. y ORTEGA-RUIZ, R. (2012) “Bullying and cyberbullying: Overlapping and predictive value of the co-occurrence”. *Psicothema*. Vol. 24, n<sup>o</sup> 4.

IabSpain *Estudio Anual de Redes sociales* (2019). Disponible en: [https://iabspain.es/wp-content/uploads/estudio-anual-redes-sociales-iab-spain-2019\\_vreducida.pdf](https://iabspain.es/wp-content/uploads/estudio-anual-redes-sociales-iab-spain-2019_vreducida.pdf)

FUNDACIÓN ANAR (2016). *Acoso escolar: I Estudio sobre el bullying según los afectados y líneas de actuación*.

FUNDACION ANAR, (2018). *Evolución de la violencia en la Infancia y en España según las víctimas (2009-2016)*.

GUDÍN RODRÍGUEZ-MAGARIÑOS, F. (2016). *El nuevo delito del art. 172 ter y el acoso telemático: crónica de un desiderátum represivo jurídico*. Actualidad Jurídica Aranzadi. N<sup>o</sup>. 915.

JÍMENEZ SEGADO, C. (2016). *Stalking o “stalkeo”: el delito de acoso persecutorio*. Actualidad Jurídica Aranzadi. N<sup>o</sup>. 925.

LEÓN LLORENTE, C. (2017) “La percepción y la experiencia del acoso escolar en la escuela, la familia y la sociedad” *Quaderns de Polítiques Familiars. Revista de l’Institut d’Estudis Superiors de la Família*, n<sup>o</sup> 3.



PÉREZ VALLEJO, A.M<sup>a</sup> y PÉREZ FERRER, F. *Bullying, cyberbullying y acoso con elementos sexuales: desde la prevención a la reparación del daño*. Ed. Dykinson, 2016.

SAVE THE CHILDREN, (2016) “Yo a eso no juego. Bullying y cyberbullying en la infancia” (Coord. Ana Sastre).

SAVE THE CHILDREN (2017) “Ojos que no quieren ver” *Los abusos sexuales a niños y niñas en España y los fallos del sistema*.

SAVE THE CHILDREN (2019) *Violencia viral. Análisis de la violencia contra la infancia en la infancia y adolescencia en el entorno digital*.

RAMOS, R. (Coord.) *Los costes de la violencia contra la infancia. Impacto económico y social*. Educo 2018 - Universidad Pontificia Comillas, Cátedra Santander de Derecho y Menores, Facultad de Derecho.

RECIO GAYO, M. (2017) “El consentimiento en el RGPD: comentarios al borrador de Directrices del Grupo de trabajo del artículo 29”. *Diario La Ley*, N<sup>o</sup> 1, Sección Ciberderecho, 19 de Diciembre de 2017.

RESETT, S. “Co-ocurrencia e interrelaciones entre la victimización, cybervictimización, bullying y cyberbullying en adolescentes” *Anuario de Psicología*, n<sup>o</sup> 49, 2019.

RODRÍGUEZ ROCA, A. “Un nuevo orden para proteger los datos personales”. *Revista Acta Judicial* n<sup>o</sup> 3, enero-junio 2019.

RUBIO GARAY, F. CARRASCO, M.A., AMOR ANDRÉS, P.J., LÓPEZ-GONZÁLEZ, M<sup>a</sup> A. “Factores asociados a la violencia en el noviazgo entre adolescentes: una revisión crítica”. *Anuario de psicología jurídica*, N<sup>o</sup>. 25, 2015

UNICEF Informe *El Estado Mundial de la Infancia 2017: Niños en un mundo digital*. Disponible en <https://www.unicef.es/sites/unicef.es/files/comunicacion/estado-mundial-infancia-2017.pdf>